

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Zipaquirá (Cundinamarca), cinco de mayo de dos mil veintidós.

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandada, señora Daniela Castiblanco León, por intermedio de su mandatario judicial contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Argumenta la recurrente, que en la página del juzgado aparece que se radicó el proceso el 9 de Septiembre, el 14 de septiembre entró al despacho y el 15 del mismo mes y año inadmite la demanda mediante auto notificado en el estado N.º 148 del 16 de septiembre de 2021 otorgando 5 días para subsanar, los cuales vencían el 23 de septiembre, conforme a lo establecido en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, ya que esta primera providencia se le notifica a la parte demandante la notificación personal, en la dirección de residencia del Causante Guillermo Castiblanco Ortega (Q.E.P.D), a la señorita Daniela Castiblanco León, quien reside en la Carrea 19 nro. 6 –90, Barrio Algarra III, del Municipio de Zipaquirá.

En el registro oficial de la página del Juzgado y en la publicación de la página de la rama judicial aparece que el 27 de septiembre entra al despacho el expediente, es decir, 8 días hábiles después del vencimiento del término para subsanar (23 de septiembre), sin acreditar si se aportó la subsanación y en qué fecha y porque medio electrónico que certifique que se realizó en tiempo, por lo que el auto que admite la demanda, el 30 de septiembre debe ser revocado y en su lugar rechazar la misma por extemporaneidad.

Adicional a lo anterior, el artículo 6º del decreto 806 del 4 de junio de 2020, regula lo que debe contener la demanda, como el canal digital donde deben ser notificadas las partes, citados los testigos, peritos o cualquier tercero so pena de inadmisión, así mismo, deberá contener los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

En el inciso 4º del artículo 6º, citado anteriormente, se establece que presentada la demanda simultáneamente se deberán enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado y de igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda deba presentar el escrito de subsanación deberán enviar copias.

La anterior obligación no la cumplió el demandante toda vez que solo remitió demanda sin anexos, subsanación de demanda sin anexos y copia del auto admisorio de la demanda, no cumpliendo con la obligación de aportar los anexos, por lo que es un motivo más para revocar el auto admisorio de la demanda y rechazar la misma.

La falta del requisito de procedibilidad, en asuntos de familia, es otro de los fundamentos para que sea revocado el auto admisorio de la demanda teniendo en cuenta que el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 estableció, taxativamente, cuáles asuntos en familia requieren del requisito de procedibilidad para demandar, dentro de la cual está la declaratoria de unión marital de hecho.

La facultad otorgada por el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del proceso, para presentar la demanda directamente, sin el requisito de procedibilidad, si solicita medidas cautelares, la admisión de la misma queda condicionada al cumplimiento de la caución del numeral 2º de la citada norma, es decir, el juez deberá solicitar se acredite el pago de la caución impuesta antes de admitir la demanda, porque de lo contrario llevaría a burlas de la ley, solicitando medidas cautelares, pero sin cumplir con la caución.

El artículo 90 numeral 7º del C.G.P, estableció la inadmisión de la demanda si no se acredita el requisito de procedibilidad y el artículo 621 del C.G.P, exige el cumplimiento del requisito de procedibilidad en toda la especialidad de la jurisdicción civil.

Por todo lo anterior solicitó, se revoque el auto admisorio de la demanda del 30 de septiembre de 2021, por la extemporaneidad de la presentación de la subsanación, por no haberse entregado los anexos que ordena el artículo 6º del Decreto 806 de junio de 2020 y en su lugar se rechace la demanda por falta de los requisitos legales.

De no accederse a la reposición, solicita se conceda el recurso de apelación ante el honorable Tribunal Superior de Bogotá.

Adicionalmente, solicitó que sea registrado este recurso en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial, para que tenga publicidad sobre la fecha de presentación de este escrito.

Agotado el tramite respectivo se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes, lo cual hace necesario el pleno acatamiento de las reglas del procedimiento.

Sabido es que existen una serie de principios orientadores entre los que encontramos el de la eventualidad y preclusión que inspiran el desarrollo de los procesos para llegar a una sentencia, para ello se ha establecido un orden lógico, el cumplimiento de una serie de actos que de forma ordenada le indican a las partes en qué momento deben presentar sus peticiones y cuándo debe el juez pronunciarse sobre ellas, y así asegurar la solidez que debe reinar en el proceso, y bajo la firmeza de un acto procesal se funda el segundo y así sucesivamente hasta la terminación del mismo. Principio que se complementa con el ejercicio de los derechos de las partes y con el cumplimiento de las obligaciones del juez en el momento oportuno y no cuando arbitrariamente se deseen realizar y una de estas manifestaciones es el principio de preclusión, que significa, la terminación de las actividades que pueden llevarse a cabo dentro del desarrollo del proceso y así las partes ejerzan sus derechos en las oportunidades que la ley le señala.

Los actos deben corresponder a determinado periodo, fuera del cual no pueden ser ejercitados y si se ejecutan no tienen ningún valor. Las oportunidades de ejercer los medios de defensa y ataque solo pueden ser utilizadas en uno sólo de esos momentos, aun cuando sus efectos vayan a surtirse en periodo futuro. Es necesaria la preclusión para dar credibilidad, respeto y seriedad a la función jurisdiccional.

Por su parte, el artículo 590, párrafo primero del C. G. del P., dispone que: “En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Por su parte, el artículo 35 de la ley 640 de 2011, establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial; no obstante, existen dos excepciones para que aquella no sea exigida por los funcionarios judiciales, la primera cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce

su paradero (inciso final art. 35 ibídem), y la segunda cuando se solicite la práctica de medidas cautelares (parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso).

El artículo 40, de dicha ley señala los requisitos de procebilidad en asuntos de familia, donde deberá intentarse previamente ante la iniciación del proceso judicial, dentro de los cuales se encuentra en el numeral 3°, la Declaración de la unión marital de hecho, su disolución, y la liquidación de la sociedad patrimonial.

La parte demandada, manifiesta su inconformidad contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, señalando que la subsanación de la misma fue presentada extemporáneamente, así mismo que no le fueron entregados los anexos que ordena el artículo 6° del Decreto 806 de junio de 2020 y por no acreditar el requisito de procedibilidad.

Tenemos entonces, que mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2021, se inamitió la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del C. G. P.), se subsanaran las siguientes deficiencias:

“1. Allegue nuevo poder en el cual se dé cumplimiento al artículo 74 del C.G.P. y artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de identificar y clasificar correctamente el presente asunto teniendo en cuenta la procedencia de la presente acción al tenor de lo normado en la Ley 54 de 1991, tenga en cuenta que, para disolver la sociedad conyugal, esta primero se debe declarar.

2. Respecto al nuevo poder informe y acredite cómo se confirió este a su mandatario judicial, ello es por medio de mensaje de datos o en su defecto preséntese en debida forma como lo establece el artículo 74 inciso 2° del C.G.P. y artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo indicado por la Corte Suprema de Justicia mediante auto radicado No.55194 Magistrado Hugo Quintero Bernate.

3. Aporte la prueba de la calidad en que actúan los señores Nathalie Alejandra Castiblanco León, Laura Daniela Castiblanco León, Catherine Lisveth Castiblanco León, Ivonne Angélica Castiblanco Jimenez, de conformidad al artículo 85 del C.G.P. tenga en cuenta que

este material probatorio puede ser adquirido mediante el ejercicio del derecho de petición.

4. Aclare en el escrito de demanda la clase de proceso declarativo que pretende incoar, tenga en cuenta que debe primero declararse la unión marital de hecho y su sociedad patrimonial, para luego esta declararse disuelta y en estado de liquidación, conforme lo señaló en las pretensiones de la demanda.

5. Indíquese el valor de los bienes objeto de las medidas cautelares de conformidad al Artículo 590 de la Ley 1564 de 2012

6. De conformidad al numeral segundo del artículo 82 describa el domicilio de los demandados determinados.

7. Apórtese registro civil de nacimiento del causante donde se evidencie la disolución de la sociedad conyugal. Del escrito subsanatorio aporte constancia de envió del mismo por medio electrónico o físico en caso de desconocerse la dirección electrónica de quienes deban ser notificados del presente asunto.”

Se observa que dicho proveído fue notificado en el estado N.º 148 del 16 de septiembre de 2021, por lo que los cinco (5) días para presentar el escrito subsanatorio fue hasta el día veintitrés (23) del mismo mes y año, fecha en la cual fue presentado por la parte demandante, como se puede observar en el PDF No. 6, entendiéndose así que lo fue en tiempo, no asistiéndole razón al recurrente.

Así mismo, tenemos entonces, que el artículo 6º, del Decreto 806 de 2020, dispone que: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.”

La recurrente afirma que no le fueron enviados los anexos de la demanda, lo que no es causal de inadmisión de la demanda, aunado a que la demandada, señora Daniela Castiblanco León, el día diecinueve (19) de octubre 2021, fue notificada vía correo electrónico a la dirección: danielacastiblanco@usantotomas.edu.co, del contenido del auto admisorio de la demanda de fecha treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), además se dejó constancia que se le hizo entrega formal mediante archivo adjunto, de un (1) juego de copias de la demanda, sus anexos, auto inadmisorio de fecha quince (15) de septiembre de 2021 y su subsanación, en sesenta y nueve (69) páginas útiles, con la advertencia de que disposición de un término de veinte (20) días para contestar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, lo que quiere decir que la demandada se encuentra debidamente notificada del auto admisorio de la demanda, a efectos de que haga uso de su derecho de defensa.

Ahora bien, las personas tienen el derecho de acceder a la administración de justicia, y para ello pueden optar por la figura de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, o solicitando el decreto y practica de medidas cautelares, para acudir directamente a la jurisdicción, esto con base al artículo 35, inciso final, de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso.

Encontramos que con la presentación de la demanda se solicitaron medidas cautelares, y por ello, en auto de la misma fecha de admisión de la demanda, ello es del 30 de septiembre de 2021, se le ordenó prestar caución, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 35, inciso final, de la Ley 640 de 2001, “Cuando en el proceso que se trate, y se quiera solicitar el decreto y practica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción...”, igualmente con lo contemplado en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, dispone que “cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”, cumpliendo entonces con lo requerido en la normatividad y sin que sea viable poner adicionales requisitos.

Por los anteriores derroteros, y estando ajustado a derecho, no es posible la revocatoria del auto de fecha 23 de septiembre del año 2021, así como tampoco la concesión del recurso de apelación puesto que el auto recurrido no se encuentra enlistado en el artículo 321

del Código General del Proceso, ni en ninguna norma especial como apelable.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 23 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA.

DMVV

Firmado Por:

***Diana Marcela Cardona Villanueva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Zipaquira - Cundinamarca***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93c0ca1aa693627ea6cf07a69c4489550931dc06974d123ddedd4f0d2d628ef2

Documento generado en 05/05/2022 08:02:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>